REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**[1] propuesta por **PABLO TOMAS PELUFFO DIAZ**, contra ***NUEVA EPS*** e **IPS UNION VITAL S.A.,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ***vida, a la salud, a la seguridad social***, toda vez que, según el accionante, las entidades accionadas *han omitido la autorización y agendamiento de citas y tratamientos médicos.*

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas, ***NUEVA EPS*** e **IPS UNION VITAL S.A.**, fueron notificadas el mismo día de la admisión, allegando los informes correspondientes.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, "*En la fecha 19/01/2023 por parte del especialista en urología el Dr. GABRIEL DE LEON MANOTA de la CLINICA MEDIHELP SERVICES de esta ciudad me realizó una ECOGRAFÍA TRANSRECTAL y ordenó una BIOPSIA DE PROSTATA donde se mostraron en los hallazgos "PROSTATA AUMENTADA DE TAMAÑO; LESION HIPOECOICA EN ZONA MEDIA DE LOBULO DERECHA, CALCIFICACIONES PERIURETRALES BILATERALES y se ordenó la práctica de los estudios patológicos (BIOPSIA); Luego dichos estudios ordenados y practicados entre las fechas 24/01/2023 al 30 del mismo mes y año antes mencionado parte de la Medico Patóloga ZULMA LILIANA MENDEZ CAMPOS de la IPS BIOMOLECULAR en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del reporte de ANATOMÍA PATOLÓGICA, dicho estudio arrojó un diagnóstico que se describe así: "…PROSTATA LOBULOS DERECHO E IZQUIERDO, BIOPSIAS: ADENOCARCINOMA DE PATRON ACINAR GRADO GRUPO 4 GLEASON (4+4) SCORE 8 CON UN VOLUMEN TUMORAL APROXIMADO DE 60% EN EL MATERIAL ROTULADO COMO A- Y UN 10% DEL MATERIAL ROTULADO COMO B-…" (Cursiva fuera del texto original), lo que se diagnostica como un tumor maligno de la Próstata; Ante lo anterior, el Urólogo arriba mencionado en el primer hecho en otra cita de fecha 20/02/2023, me ordenó una GAMMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, procedimiento de imagenología que se necesita para continuar con mi tratamiento dada mi condición de paciente con una enfermedad catastrófica, procedimiento que fue autorizado por la EPS "NUEVA EPS S.A." en la misma fecha aquí mencionada para que la practicara la IPS UNION VITAL S.A. en la ciudad de Barranquilla (autorización que no se tuvo en cuenta que no resido allá en dicha ciudad), a quienes en ultima hace más de un mes le remití la orden y solicité la cita para efectuar dicha GAMMAGRAFIA pero he encontrado una negativa dado que no me han practicado este procedimiento porque según no tienen el medicamento radiactivo, prueba de lo anterior es un aparte de una conversación vía WhatsApp de dicha IPS que al tenor dice una asesora"…Buenos Dias Cordial Saludo SR PABLO TOMAS PELUFFO Hemos recibido sus documentos para el procedimiento de GAMMAGRAFÍA ÓSEA CORPORAL TOTAL, el estudio se realiza con un medicamento radiactivo el cual hay que solicitarlo en otro país y demora de 15 a 30 días en llegar. Inmediatamente el proveedor nos informó la fecha de llegada del medicamento se le estará llamando para asignación de cita…" (cursiva por fuera del texto original); De esta situación me comuniqué con la EPS para informar de la situación de la no asignación de la cita con la IPS UNION VITAL S.A., para que me pudiera autorizar en otra institución prestadora de salud el procedimiento que requiero pero según no tienen contratado con otra IPS sino únicamente con la institución aquí mencionada; Y menciono lo anterior porque ha pasado más de un mes y aun no recibo respuesta de la cita para la imagenología antes mencionada que si no se trata a tiempo puede derivar con más complicaciones mi enfermedad que es en mi caso vital porque la IPS UNION VITAL S.A. aun no me han dado respuesta, situación que vulnera mis derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida principalmente y a la seguridad social; Desde la autorización del estudio y solicitud de la cita hasta la fecha han transcurrido mas de un (1) mes sin recibir la respuesta a la cita de*

---

[1] **NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

la GAMMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL que requiero para la atención al tumor que tres veces a la semana me debo practicar por mi patología medica que es insuficiencia renal y todo lo anterior vulnera mis derechos invocados en este amparo constitucional solicitado".

Mediante auto del **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **NUEVA EPS** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, "*Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de "SALUD" al tratarse de una solicitud de PRACTICA DE PROCEDIMIENTOS nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria".*

De igual manera la entidad **IPS UNION VITAL S.A.** allegó el informe solicitado, alegando que, "El paciente de la referencia solicitó vía correo electrónico asignación de cita para el día 24 de febrero de 2023 a las 6:53 pm. El día 27 de febrero de 2023 a las 9:00 am se le respondió informando que debía esperar ser contactado entre 15 y 30 días dado que ese examen requería un medicamento radiactivo. Se le envió el INSTRUCTIVO DE RECOMENDACIONES PARA PACIENTES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DE GAMMAGRAFIA".

Seguidamente, informó la entidad que, "*El examen de GAMMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, corresponde MEDICINA NUCLEAR y requiere el uso de un radiofármaco (SUSTANCIA RADIOACTIVA QUE PRODUCE RADIACION) el cual por su misma característica tiene una ESTRICTA regulación por el Ministerio de Minas y Energía. Debe ser importado; Este radiofármaco es solicitado por UNION VITAL S.A.S. a proveedores en la ciudad de Bogotá quienes cuentan con la licencia de Importación dada por el Ministerio de Minas y Energía; Estos radiofármacos no se pueden conservar en stock debido a que la Radiación se debilita y extingue en dos o tres días, por consiguiente, la oportunidad de las citas está en promedio de 15 a un mes, tiempo que demora el radiofármaco en llegar a esa institución luego de su importación; Una vez se tiene conocimiento de la llegada del radiofármaco a nuestra institución se llama a los pacientes para darle su fecha de cita; El 27 de marzo del presente año, el proveedor QUIRURGICOS LTDA de la ciudad de Bogotá informó vía WhatsApp, a nuestro departamento de compras que tenía disponibilidad del radiofármaco para el 10 de abril de 2023; El día de hoy 29 de marzo de 2023 el Departamento de medicina nuclear procedió a llamar a todos los pacientes que estaban a la espera del medicamento radioactivo entre esos el accionante PABLO TOMAS PELUFFO DIAZ; En el día de hoy 29 de marzo de 2023 se le asignó a la accionante cita para el día 11 de abril a la 1 PM. Se le llamó al número de teléfono 3135261265 y se le envió a su correo electrónico constancia de asignación de citas. El accionante confirmó asistencia*".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Articulo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la ***vida, a la salud, a la seguridad social*** del accionante, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas por la no autorización y agendamiento de procedimientos médicos. No obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada **IPS UNION VITAL S.A.**, se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección de los derechos fundamentales señalados, toda vez que como se constata de lo aportado por dicha entidad, su actuar se ha enmarcado en la atención efectiva de los requerimientos del accionante, brindando una atención oportuna a las solicitudes que se le allegan, y realizando todo lo necesario dentro del marco de sus competencias. Dichas conclusiones se reflejan en el agendamiento del procedimiento médico que requería el accionante.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

> *"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*[2]

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

> *"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*[3]

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar solución de fondo, dentro del marco de sus competencias, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-1100 de 2004**, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*.

---

[2] Sentencia T-147 de 2010
[3] 2 Sentencia T-481 de 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia **T-988 de 2002** la **Corte Constitucional** igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*."

En síntesis, al haberse dado una solución concreta y satisfactoria a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **PABLO TOMAS PELUFFO DIAZ** contra la ***NUEVA EPS*** y **IPS UNION VITAL S.A.**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

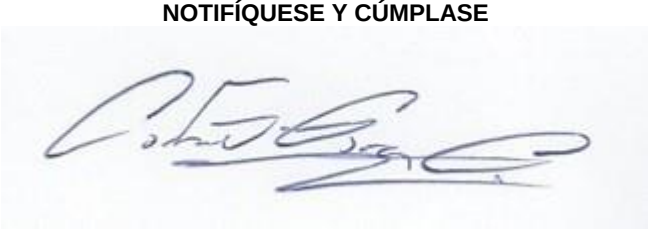

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ